

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0002-2021/SBN-DGPE

RESOLUCIÓN N°

San Isidro, 5 de enero del 2021

San Isidro, 05 de enero de 2021

VISTO:

El expediente N° 046-2019/SBN-SDAPE que contiene el escrito de nulidad, interpuesto por **MINISTERIO PÚBLICO** representado por su gerente general: José Julio Pisconte Ramos (en adelante “el Recurrente”), presenta un escrito de nulidad contra la Resolución N° 129-2019/SBN-SDDI de fecha 08 de marzo del 2019, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) **EJECUTO** el Decreto Ley n.° 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7 220,85 m² ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.° 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el Decreto Ley n.° 25884, autorizó la transferencia de inmuebles de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación al Ministerio de la ex Presidencia para ser asignados al Poder Judicial y al Ministerio Público (en adelante “la Ley”), prescribe lo siguiente:

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

“(…)

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, respectivamente a transferir al Ministerio de la Presidencia los inmuebles ubicados en la cuadra cinco de la avenida Abancay sin número y en la esquina formada por la avenida Nicolás de Piérola con la avenida Abancay, ambos en la jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Lima, de propiedad de los indicados Ministerios;

Artículo 2°.- La Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, asignará en la modalidad de cesión en uso:

Los seis (06) primeros pisos incluidos el sótano y subsótano del inmueble de la quinta cuadra de la avenida Abancay, al Poder Judicial a fin de que habiliten oficinas para el funcionamiento de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima; y los cinco (5) últimos pisos al Ministerio Público para que sirva como sede del mismo. (…)

3. Que, en fecha, 08 de marzo del 2019 la SDAPE emitió la Resolución N° 129-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”) en la cual dispuso:

“(…)

SE RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR EJECUTADO el Decreto Ley n.º 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7 220,85 m² ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución (…)

4. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de noviembre de 2020 (S.I. n° 21165-2020) “el Recurrente” solicita la nulidad contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Señala que no han sido notificados con el procedimiento, ni con “la resolución” lo cual contraviene a su derecho al debido procedimiento, toda vez que debieron haber sido notificados con el inicio del procedimiento.
- De la resolución se señala, que con la constancia N° 544-2019/SBN-GG-UTD del 10 de abril del 2019 se declaró consentida la respectiva resolución de lo que se desprendería que hubiera sido notificado a “el recurrente”, sin embargo, no fue así.



- Señala que a la fecha se viene incumpliendo por parte del coafectatario las finalidades para lo que fue otorgado “el predio” específicamente en las áreas sótano 1, sub sótano 2 primer, quinto y sexto piso, ya que no vienen siendo utilizadas por el poder judicial, por lo que la SDAPE antes de emitir “la Resolución” debió verificar el cumplimiento de la finalidad, dicha omisión configura y convalida la nulidad sobre la antes referida resolución.

5. Que, mediante Memorándum N° 03397-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2020, la SDAPE remitió los actuados administrativos a esta Dirección a fin de emitir la resolución correspondiente.

Análisis de la nulidad

6. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.

7. Que, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del “TUO de la LPAG”.

8. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: ***“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”***

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

9. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

10. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley. En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento y por las partes intervinientes en el procedimiento.

11. Que, por otro lado, el presente procedimiento se otorgó al amparo del Decreto Ley n.º 25884, autorizó la transferencia de inmuebles de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación al Ministerio de la ex Presidencia para ser asignados al Poder Judicial y al Ministerio Público (en adelante “la Ley”).

12. Que, por consecuencia, la SDAPE dispuso la adecuación del derecho de cesión en uso, por el de **afectación** regulado en el artículo 103º de “el Reglamento”, **en uso en favor del Poder Judicial y del Ministerio Público**, respecto de “el predio” y teniendo en cuenta que además obra en la referida partida registral **la inscripción de la fábrica existente** (descripción del inmueble), procedió a realizar la coafectación en uso conforme a la distribución descrita en el artículo 2 de “la Ley”.

13. Que, con base a lo señalado, la SDAPE ha dado cumplimiento a lo señalado por “la Ley”, por lo que no se puede alegar desconocimiento sobre los alcances y fines de la ley antes señalada, por lo tanto, no es amparable el pedido de nulidad, en virtud de ello es inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos del escrito.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

⁷ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.



SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por **MINISTERIO PUBLICO** representado por su gerente general: José Julio Pisconte Ramos contra la Resolución N° 129-2019/SBN-SDDI de fecha 08 de marzo del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese. -

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal



INFORME PERSONAL N° 00001-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad interpuesto por el Ministerio Público representado por: José Julio Pisconte Ramos contra la Resolución N° 129-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 21165-2020
b) Expediente N° 046-2019/SBN- SDAPE

FECHA : San Isidro, 05 de enero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, el **MINISTERIO PÚBLICO** representado por su gerente general: José Julio Pisconte Ramos (en adelante "el Recurrente") presenta un escrito de nulidad contra la Resolución N° 129-2019/SBN-SDDI de fecha 08 de marzo del 2019, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") **EJECUTO** el Decreto Ley n.º 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7 220,85 m² ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia (en adelante "ROF de la SBN"), aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la SDAPE) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. El Decreto Ley n.º 25884, autorizó la transferencia de inmuebles de los

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación al Ministerio de la ex Presidencia para ser asignados al Poder Judicial y al Ministerio Público (en adelante “la Ley”), prescribe lo siguiente:

“(…)

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Educación, respectivamente a transferir al Ministerio de la Presidencia los inmuebles ubicados en la cuadra cinco de la avenida Abancay sin número y en la esquina formada por la avenida Nicolás de Piérola con la avenida Abancay, ambos en la jurisdicción del distrito, provincia y departamento de Lima, de propiedad de los indicados Ministerios;

Artículo 2°.- La Superintendencia de Bienes Nacionales del Ministerio de la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, asignará en la modalidad de cesión en uso: Los seis (06) primeros pisos incluidos el sótano y subsótano del inmueble de la quinta cuadra de la avenida Abancay, al Poder Judicial a fin de que habiliten oficinas para el funcionamiento de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima; y los cinco (5) últimos pisos al Ministerio Público para que sirva como sede del mismo. (…)”

- 1.4. En fecha, 08 de marzo del 2019 la SDAPE emitió la Resolución N° 129-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”) en la cual dispuso:

“(…)

SE RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR EJECUTADO el Decreto Ley n.º 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7 220,85 m² ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, por los fundamentos expuestos en la presente resolución (…)”.

- 1.5. Mediante escrito s/n presentado el 30 de noviembre de 2020 (S.I. n ° 21165-2020) “el Recurrente” solicita la nulidad contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Señala que no han sido notificados con el procedimiento, ni con “la resolución” lo cual contraviene a su derecho al debido procedimiento, toda vez que debieron haber sido notificados con el inicio del procedimiento.
- De la resolución se señala, que con la constancia N° 544-2019/SBN-GG-UTD del 10 de abril del 2019 se declaró consentida la respectiva resolución de lo que se desprendería que hubiera sido notificado a “el recurrente”, sin embargo, no fue así.
- Señala que a la fecha se viene incumpliendo por parte del coafectatario las finalidades para lo que fue otorgado “el predio” específicamente en las áreas sótano 1, sub sótano 2 primer,

quinto y sexto piso, ya que no vienen siendo utilizadas por el poder judicial, por lo que la SDAPE antes de emitir “la Resolución” debió verificar el cumplimiento de la finalidad, dicha omisión configura y convalida la nulidad sobre la antes referida resolución.

- 1.6. Mediante Memorandum N° 03397-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 01 de diciembre de 2020, la SDAPE remitió los actuados administrativos a esta Dirección a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.2 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del “TUO de la LPAG”.
- 2.3 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.
- 2.4 El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que**

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 2.5 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.6 En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**
- 2.7 Por otro lado, el presente procedimiento se otorgó al amparo del Decreto Ley n.º 25884, autorizó la transferencia de inmuebles de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación al Ministerio de la ex Presidencia para ser asignados al Poder Judicial y al Ministerio Público (en adelante “la Ley”). Por consecuencia, la SDAPE dispuso la adecuación del derecho de cesión en uso, por el de **afectación** regulado en el artículo 103º de “el Reglamento”, **en uso en favor del Poder Judicial y del Ministerio Público**, respecto de “el predio” y teniendo en cuenta que además obra en la referida partida registral **la inscripción de la fábrica existente** (descripción del inmueble), deberá de inscribirse la coafectación en uso conforme a la distribución descrita en el artículo 2 de “la Ley”.
- 2.8 Con base a lo señalado, la SDAPE ha dado cumplimiento a lo señalado por “la Ley”, por lo que no se puede alegar desconocimiento sobre los alcances y fines de la ley antes señalada, por lo tanto, no es amparable el pedido de nulidad, en virtud de ello, es inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos del escrito.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad contra la Resolución N° 129-2019/SBN-SDDI de fecha 08 de marzo del 2019 expedida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 05/01/2021 14:12:57-0500

JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ
Especialista legal de la DGPE

⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.